LEY DEL 18 DE MARZO DE 1926.

Departamento Nacional del Trabajo. — Declárase la validéz de sus actos. Sus atribuciones.

HERNANDO SILES, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL.

DECRETA:

Artículo 1°—Se aprueba la organización del Departamento Nacional del Trabajo que ha efectuado el Poder Ejecutivo, dándose validez legal a los actos cumplidos por dicha oficina desde el 1° de marzo de 1925, fecha de su instalación.

- Art. 2°—El personal de dicha repartición constará de un Jefe, dos subjefes de distrito con residencia en Oruro y Uncía, dos inspectores viajeros, un médico asesor y el restante personal que señale el presupuesto.
 - Art. 3°—Son atribuciones del Departamento Nacional del Trabajo:
- a).—Conocer y resolver en toda clase de asuntos por accidentes del trabajo, incluso los ocurridos en las minas:
- b).— Intervenir en todas las cuestiones sobre contrato de trabajo y reclamación de salarios entre patrones y obreros, excepción hecha por ahora, de los empleados de comercio, para quienes se ha dictado ley especial;
- c).—Levantar estadísticas acerca del costo de la vida y situación de las clases trabajadoras, especialmente en los centros mineros; así como estadísticas de los accidentes del trabajo.
- d).—Verificar inspecciones a las minas, fábricas y demás establecimientos industriales para que las empresas cumplan las prescripciones de ley y reglamento en orden al trabajo, seguridad a higiene; así como en orden a la prevención de accidentes, con facultad de imponer multas hasta de quinientos bolivianos;
- e).—Recopilar las disposiciones existentes sobre las condiciones del trabajo y formular proyectos de reforma ante el Ministerio de Industria en todo lo concerniente a los ramos de legislación social.
- Art. 4°—El procedimiento en asuntos por accidentes del trabajo, será de investigación sumaria administrativa mediante las policías de seguridad que son colaboradoras directas y órganos de ejecución del Departamento Nacional del Trabajo.
- Si llegara a producirse algunas divergencias o contención entre patrono y obrero, sobre la forma en que se produjo el accidente, naturaleza de enfermedad profesional, monto del salario o cualesquiera otra, se recibirá el asunto a prueba con término de ocho días contados desde la última notificación que se verifique a las partes por la policía del lugar más próximo al suceso.
- Art. 5°—Los subjefes de distrito tendrán jurisdicción en los departamentos de Oruro y Potosí, respectivamente, estando sus actos sujetos a revisión y apelación para ante el Jefe de la repartición con residencia en La Paz.
- Art. 6°—Contra las resoluciones que dicte el Jefe del Departamento Nacional del Trabajo, no habrá más recurso que el de nulidad ante la Excma. Corte Suprema, previo empoce por la empresa o patrono del monto de la indemnización a que hubiere sido condenado. El mencionado tribunal, al conocer de este recurso en el fondo, aplicará las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes en el ramo.
 - Art. 7°—Queden derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional,

La Paz, 12 de marzo de 1926.

A. S. SAAVEDRA.—Flavio Abastoflor.

 $\textit{Antonio L. Velasco, S, S.} - \textit{J. V. Montellano D, S,} - Salom\'{o} \textit{n A. Nogales, D. S.}$

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz a los 18 días del mes de marzo de 1926 años.

H. SILES.—Carlos Zalles.